

años después de la fecha de entrada en vigor de la serie 01 de enmiendas.»

Anexo 1, apartado 16, queda así:

«Las piezas siguientes, que llevan el número de homologación indicado arriba, pueden obtenerse mediante solicitud: ...»

Anexo 2, volver a numerar del 8 al 20 los apartados 7 al 19.

Anexo 2, añadir el nuevo apartado 7, redactado así:

«7. Número(s) de homologación de tipo(s) de los dispositivos de limpieza de los proyectores (en el caso de que el vehículo esté equipado con un dispositivo homologado con anterioridad...).»

Anexo 2, apartado 20, modificar así:

«Las piezas siguientes, que llevan el número de homologación indicado arriba, pueden obtenerse mediante solicitud...»

La revisión 1 entró en vigor el 9 de febrero de 1988.

El complemento 1 a la serie 01 de enmiendas entró en vigor el 30 de diciembre de 1990.

El complemento 2 a la serie 01 de enmiendas entró en vigor el 5 de mayo de 1991.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de enero de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

4606

REGLAMENTO número 54, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los neumáticos para vehículos industriales y sus remolques anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1987).

Rectificación 1:

Enmienda 1 (suplemento 1 al Reglamento en su forma original).

Enmienda 2 (suplemento 2 al Reglamento en su forma original).

RECTIFICACION 1 (*)

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los neumáticos para vehículos industriales y sus remolques

ANEXO 5

Incluir en la tabla 22.2 las dimensiones suplementarias siguientes:

Tabla 22.2

Designación del neumático		Anchura de la llanta de medición (pulgadas)	Grosor de la pestaña (mm) (1)	Diámetro exterior	
Diagonal	Radial			Dibujo de carretera (mm) (2)	Dibujo de nieve-barro (M+S) (mm) (2)
30 x 9.50-16.5LT	30 x 9.50R16.5LT	7.50	240	750	761
31 x 10.50-16.5LT	31 x 10.50R16.5LT	8.25	266	775	787
33 x 12.50-16.5LT	33 x 12.50R16.5LT	9.75	315	826	838
37 x 14.50-16.5LT	37 x 14.50R16.5LT	11.25	365	928	939

Incluir en la tabla 24 las dimensiones suplementarias siguientes:

Tabla 24

Designación del neumático		Anchura de la llanta de medición (pulgadas)	Grosor de la pestaña (mm) (1)	Diámetro exterior	
Diagonal	Radial			Dibujo de carretera (mm) (2)	Dibujo de nieve-barro (M+S) (mm) (2)
-	9R15LT	8.00	254	744	755
24 x 7.50-13LT	24 x 7.50R13LT	6.00	191	597	609
27 x 8.50-14LT	27 x 8.50R14LT	7.00	218	674	685
28 x 8.50-15LT	28 x 8.50R15LT	7.00	218	699	711
29 x 9.50-15LT	30 x 9.50R15LT	7.50	240	724	736
30 x 9.50-15LT	30 x 9.50R15LT	7.50	240	750	761
31 x 10.50-15LT	31 x 10.50R15LT	8.50	268	775	787
31 x 11.50-15LT	31 x 11.50R15LT	9.00	290	775	787

Designación del neumático		Anchura de la llanta de medición (pulgadas)	Grosor de la pestaña (mm) (1)	Diámetro exterior	
Diagonal	Radial			Dibujo de carretera (mm) (2)	Dibujo de nieve-barro (M+S) (mm) (2)
32 x 11.50-15LT	32 x 11.50R15LT	9.00	290	801	812
33 x 12.50-15LT	33 x 12.50R15LT	10.00	318	826	838
35 x 12.50-15LT	35 x 12.50R15LT	10.00	318	877	888
37 x 12.50-15LT	37 x 12.50R15LT	10.00	318	928	939
31 x 13.50-15LT	31 x 13.50R15LT	11.00	345	775	787
37 x 14.50-15LT	37 x 14.50R15LT	12.00	372	928	939
31 x 15.50-15LT	31 x 15.50R15LT	12.00	390	775	787

ENMIENDA 1

Suplemento 1 al presente Reglamento en su forma original
(no implica cambios en el número de homologación)
Fecha de entrada en vigor 13 de marzo de 1988

Apartado 2.1.3, insertar después de «tal como» las palabras «neumáticos para nieve, ...»

Apartado 2.2, modificar el texto para que diga:

«2.2 "Neumático para nieve", un neumático cuya banda de rodadura y estructura están especialmente concebidas para asegurar en el barro y en nieve fresca o fundente un rendimiento mejor que el de un neumático ordinario (para uso en carretera). La banda de rodadura de un neumático para nieve consiste generalmente en una ranura (nervio) y/o en relieves macizos más separados que en un neumático ordinario (para uso en carretera).»

Volver a enumerar, en consecuencia, el antiguo apartado 2.2 y los siguientes.

Apartado 3.1.5, modificar el texto para que diga: «la inscripción M+S o M.S. o M&S en el caso de un neumático para nieve.»

Volver a enumerar, en consecuencia, el antiguo apartado 3.1.5 y los siguientes.

Apartado 4.1.3, añadir después de la palabra «especial» las palabras «o nieve».

Anexo 1:

Punto 5, añadir, después de «especial», «/nieve».

Anexo 3:

Añadir, en el marcado, después de «TUBELESS»: «M+S _____ C»

Añadir, en la nueva línea del texto, después de («TUBELESS»): o del tipo «nieve».

Añadir en el apartado c), después de «TUBELESS»: y «M+S».

ENMIENDA 2

Suplemento 2 al presente Reglamento en su forma original
(no implica cambios en el número de homologación)
Fecha de entrada en vigor: 3 de septiembre de 1989

Apartado 2.3.1, modificarlo en la forma siguiente:

«"diagonal", una estructura neumática cuyos cables de los pliegues se extienden hasta los talones y están orientados de modo que forman ángulos alternos sensiblemente inferiores a 90° con relación a la línea central de la banda de rodadura.»

Apartado 2.3.2, modificarlo en la forma siguiente:

«"radial", una estructura neumática cuyos cables de los pliegues se extienden hasta los talones y están orientados de modo que forman un ángulo sensiblemente igual a 90° con relación a la línea central de la banda de rodadura y cuya carcasa está estabilizada por un cinturón circunferencial esencialmente inextensible.»

Apartado 2.16.1.3.1, modificarlo en la forma siguiente:

Pasar el diámetro nominal «d» de 14,5 pulgadas o 368 mm a la cuarta sección de la tabla.

Añadir el diámetro nominal «d» de 25 pulgadas o 635 mm en la tercera sección de la tabla.

En la sección «SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN» añadir un nuevo apartado 4.3, concebido en estos términos:

«4.3 La autoridad competente deberá verificar la existencia de disposiciones satisfactorias para asegurar el control eficaz de la calidad de la conformidad de producción antes de que se conceda la homologación del tipo.»

Apartado 8, modificarlo en la forma siguiente:

«8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCION

8.1 El neumático homologado en aplicación del presente Reglamento deberá estar fabricado de manera que se ajuste al tipo homologado cumpliendo las prescripciones del anterior apartado 6.

8.2 A fin de verificar que se reúnen las condiciones expuestas en el apartado 8.1, deberán efectuarse los controles apropiados de la producción.

8.3 El titular de la homologación está especialmente obligado a:

8.3.1 Velar por la existencia de procedimientos de control eficaz de la calidad de los productos.

8.3.2 Tener acceso al equipo de control necesario para controlar la conformidad con cada tipo homologado.

8.3.3 Velar porque se registren los datos relativos a los resultados de las pruebas y porque los documentos adjuntos se mantengan a disposición durante un período definido de acuerdo con el servicio administrativo.

8.3.4 Analizar los resultados de cada tipo de prueba a fin de controlar y asegurar la constancia de las características del producto, habida cuenta de las variaciones admisibles en la fabricación industrial.

8.3.5 Procurar que para cada tipo de producto se efectúen al menos las pruebas prescritas en el presente Reglamento.

8.3.6 Procurar que toda toma de muestras o de piezas de producción que pongan de manifiesto la inconformidad para el tipo de pruebas en cuestión vaya seguida de una nueva toma y de una nueva prueba. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para restablecer la conformidad de la producción correspondiente.

8.4 La autoridad competente que ha concedido la homologación podrá verificar en todo momento los métodos de control de conformidad aplicados en cada unidad de producción:

8.4.1 En el curso de cada inspección los registros de prueba y de seguimiento de la producción deberán ser presentados al inspector.

8.4.2 El inspector podrá seleccionar al azar muestras que se someterán a prueba en el laboratorio del fabricante. El número de muestras podrá ser determinado en función de los resultados de los propios controles del fabricante.

8.4.3 Cuando el nivel de calidad no se considere satisfactorio o cuando parezca necesario verificar la validez de las pruebas efectuadas en aplicación del apartado 10.4.2, el inspector deberá tomar muestras que se enviarán al servicio técnico que ha de efectuar las pruebas de homologación.

8.4.4 Las autoridades competentes podrán efectuar todas las pruebas prescritas en el presente Reglamento.

8.4.5 Las autoridades competentes autorizan normalmente una inspección al año. Si, con ocasión de una de estas inspecciones observan resultados negativos, la autoridad competente vigilará que se adopten todas las medidas necesarias para restablecer la conformidad de la producción con la mayor rapidez posible.»

Anexo 5:

Tabla 1, en la columna «designación del neumático», añadir la dimensión 11.00 R 16, con las características siguientes:

Anchura de la llanta de medición (pulgadas): 6,50.

Diámetro exterior (mm): 980.

Grosor de la pestaña (mm): 279.

La rectificación 1 entró en vigor el 1 de marzo de 1983; la Enmienda 1, el 13 de marzo de 1988, y la Enmienda 2, el 3 de septiembre de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1991.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

4607 LEY 40/1991, de 30 de diciembre. Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 40/1991, de 30 de diciembre.

Código de Sucesiones por causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña

PREAMBULO

I. Finalidad de la Ley

La Compilación del Derecho Civil de Cataluña, texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, contenía una extensa regulación de las sucesiones por causa de muerte en Cataluña. Doscientos catorce de los trescientos cuarenta y cuatro artículos estaban dedicados al Derecho Sucesorio, aunque algunos, los dedicados a los heredamientos, estaban situados en el Libro Primero de la familia.

La regulación compilada recogía el Derecho tradicional de Cataluña con especial dedicación a instituciones escasamente reguladas en el Código Civil (por ejemplo los fideicomisos) o a instituciones en que la regulación catalana se apartaba del Código (heredamientos, incompatibilidad de títulos sucesorios, necesidad de institución de heredero, legítimas y derechos sucesorios de la viuda y otros). Por otra parte, algunas instituciones básicas del Derecho de Sucesiones, como las formas testamentarias o la sucesión intestada, eran reguladas brevemente y por remisión directa al Código Civil. Se trataba, por lo tanto, de una regulación extensa, pero incompleta y parcial, que propiciaba la aplicación supletoria del Código Civil en un gran número de instituciones. La aplicación del Código Civil por parte de Tribunales y juristas ha provocado, a lo largo de los treinta años de vigencia de la Compilación, una cierta desnaturalización del derecho catalán, con frecuencia entendido por los Tribunales como una regulación apendicular, dependiente del mal llamado «derecho común».

La presente Ley contiene una normativa autónoma, completa y global del derecho sucesorio catalán. Se regulan en ella, de manera sistemática y ordenada, todas las instituciones sucesorias vigentes en Cataluña, por lo cual, por aplicación del artículo primero de la Compilación, se excluye la aplicación directa o supletoria del Código Civil en Cataluña. La Ley sustituye todo el derecho de sucesiones hasta hoy vigente en Cataluña y lo reordena en un solo texto, evitando la dispersión legislativa a que habría conducido el optar por una técnica de leyes especiales que siguieran el camino iniciado con la de sucesión intestada.

La regulación compilada de 1960, adaptada al ordenamiento constitucional en el año 1984, contenía, con escasas novedades, la regulación tradicional del derecho sucesorio de Cataluña. Se imponía hoy la actualización y modernización del derecho de sucesiones, tarea realizada sólo en parte en los últimos años con las Leyes 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Cataluña; 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada; 11/1987, también de 25 de mayo, de Reforma de las Reservas Legales, y la Ley 8/1990, de 9 de abril, de modificación de la regulación de la legítima. Aún era necesario adecuar a la realidad actual las formas testamentarias, los fideicomisos, los derechos sucesorios del viudo y otros aspectos parciales de diversas instituciones. La presente Ley lo hace.

La finalidad de la presente Ley es, pues, doble:

- El desarrollo del derecho sucesorio catalán, de forma que se ordena, se sistematiza y se regula de forma completa una de las partes fundamentales del ordenamiento jurídico de Cataluña.
- La modificación del derecho sucesorio tradicional para adaptarlo a la realidad de hoy.

II. Los principios de la Ley

La presente Ley sustituye y modifica parcialmente la legalidad anterior y es especialmente respetuosa con los principios clásicos y con la tradición jurídica reciente. Se inspira y recoge en esencia, si bien con enmiendas, la Compilación de 21 de julio de 1960, modificada por la Ley 13/1984, de 20 de marzo, el anteproyecto de Compilación de 1955 preparado por la comisión de juristas catalanes y las Leyes de sucesión intestada, de reforma de las reservas legales y de la legítima de los años 1987 y 1990.

No se modifican, por lo tanto, los grandes principios propios del Derecho Romano, tan arraigados en el Derecho sucesorio catalán. El principio de necesidad de heredero en la sucesión es reconocido, básicamente, en los artículos 1, 3, 67, 102, 125, 136 y 323. El principio de universalidad del título de heredero resulta de los artículos 1 y 34, entre otros. El principio de incompatibilidad de títulos sucesorios es proclamado, en esencia, en los artículos 3, 41 y 322, complementados por los artículos 138, 139 y 140. El principio de prevalencia del título voluntario, reflejo del de libertad de disponer, se establece en los artículos 367 y 322, que gradúan, además, esta prevalencia respetando el principio de prelación de la sucesión paccionada sobre la testamentaria. El principio de perdurabilidad del título sucesorio se fija en los artículos 25, 26, 76 y 154. Estos principios, arraigados en la tradición y hoy vivos en la aplicación del Derecho en Cataluña, se mantienen íntegramente, dada la inexistencia de suficientes justificaciones de orden jurídico, social o práctico que hagan aconsejable su modificación, aunque sea parcial.